



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

| | |
|-------------------|---|
| Proceso Nro.: | 11001-40-03-046- 2016-01201 -00. |
| Clase de proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Julio Cesar Beltrán Rozo |
| Demandado: | Jorge Enrique Zamora Preciado |
| Asunto: | Recurso de reposición |

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso² de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído³ dictado el 16 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar trámite al incidente de regulación de perjuicios por él presentado, debido que no provenía del correo electrónico por el registrado en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, la parte inconforme solicitó revocar el auto del 16 de septiembre de 2021, toda vez que, el correo electrónico licenciadoprincape@hotmail.com al igual que sus demás datos como profesional en derecho, se encuentran debidamente registrados en el Registro Nacional de Abogados.⁴

Por lo anterior, solicitó admitir el incidente de perjuicios presentado en tiempo.

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

2. La Ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numeral 15 señala «*Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado: [...] 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional. [...]*»

El numeral 10 de art. 82 del C.G.P. ordena «Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 10. El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.» [Negrilla fuera del texto.]

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 establece «*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones [...]*» [Negrilla fuera del texto.]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 19 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 009Recurso. – Carp. Incidentes de Perjuicios.

³ 008AutoSeAbstieneTramite4620161201.

⁴ 009Recurso. – Carp. Incidentes de Perjuicios.

Así mismo, en su **artículo 5** con relación a los poderes ordena «*Poderes. [...] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [...]*» [Negrilla fuera del texto.].

Sumado a lo anterior y en aras de la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, por medio del cual adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y respecto a los correos electrónicos en su art. 31 dispuso «**Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.**»

3. Revisado el proveído en cuestión, confrontado su contenido con lo preceptuado en la normatividad expuesta y en consideración a los argumentos expuestos por quien promueve el recurso emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no habría lugar a revocarlo, ya que al momento de la expedición del auto recurrido el recurrente no tenía registrado ningún correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] de acuerdo con la consulta⁵ realizada al momento de la recepción del correo del 19 de marzo de 2021.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado Luis Alfonso Ramírez Galeano al momento de la radicación del presente recurso de reposición, actualizó sus datos en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA], de acuerdo con la certificación⁶ por él allegada y a la consulta⁷ realizada por la Secretaría, donde se observa que su correo electrónico inscrito es licenciadoprincipe@hotmail.com, desde el cual remite sus memoriales, se entiende por subsanada dicha falencia, motivo por el cual se procederá a reponer el auto del 16 de septiembre de 2021 y a la revisión de los documentos allegados por el recurrente.

El Despacho advierte que, si bien es cierto, procederá a la reponer el auto del 16 de septiembre de 2021, esta decisión se toma teniendo en cuenta que el recurrente inscribió su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] al momento de la radicación del recurso y no a que el Juzgado haya incurrido en error alguno al omitir lo dispuesto en la normatividad vigente y antes expuesta.

5. Por último, es de resaltar, que no capricho del Despacho el verificar el origen de los correos electrónicos de remitidos por los abogados, esto se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo, donde indicó que en el SIRNA se desarrolla la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. **REPONER** el auto⁸ recurrido de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **Dar** trámite a los memoriales allegados por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

⁵ 005ConsultaSirna1 y 006ConsultaSirna2.

⁶ Fl. 6 009Recurso. – Carp. Incidentes de Perjuicios.

⁷ 010ConsultaSirna.

⁸ 008AutoSeAbstieneTramite4620161201.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50fd916b3dd69a6dc349951d3be9d913de0f3f67583c9bcbe3e7512c59ce09**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>